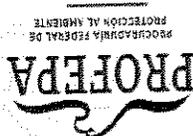




MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39/2/2C.27.1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

dicho acuerdo fue notificado el día **seis de junio del dos mil veinticuatro**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que el visitado hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintisiete de junio del dos mil veinticuatro

SEXTO. Que el día **treinta de agosto de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de verificación PFP/39/2/2C.27.1/208/22, levantándose al efecto el acta de inspección de fecha **treinta y uno de agosto del dos mil veintidós**, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento antes referido.

SEPTIMO. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

NOVENO. Que mediante acuerdo de **alegatos de fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

DECIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución), misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMITIVO. NUM: PFP/39.2/2C27.1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

mediante oficio número DESIC/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número PFP/39.2/2C27.1/00036/21, practicada el día **veintiocho de mayo de dos mil veintuno**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de emplazamiento **031/24** de fecha **25 de abril del 2024**.

1.- Durante la vista de inspección se observó que el visitado no cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos.



1.- Durante la vista de inspección se observó que el visitado no cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos.

Soulevard #1 Pólya No. 1, Col. Tecamachalco, Nuevaquímica, Nuevaquímica de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
TEL: 55 55 89 50 www.gobamproffpa.com

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FELIPE CASTILLO
PUERTO
Página 3 Se sanciona con una multa por la cantidad de \$65,142.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS.00/100 M.N.)
CANCINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA

154



General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta H. Autoridad a solicitar se decrete el fin de término del expediente en que se actúa, esto es, se solicita el fin del procedimiento administrativo por actualizarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que ha operado la CADUCIDAD en el expediente en que se actúa, por lo que, se solicita se acuerde el fin del procedimiento, porque ha operado la CADUCIDAD, consecuentemente adolecen de invalidez los siguientes actos:

Página 1 de 14

1. Por medio del presente escrito con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción IV, 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164, 167, 167 bis, 168 de la Ley

Bajo esa testura y mediante acuerdo de emplazamiento 031/24 de fecha veinticinco de abril del dos mil veintiseis de junio del dos mil veinticuatro y por medio del cual realizo las siguientes manifestaciones:

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el visitado **no cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/036/21**, practicada el día **veintiocho de mayo de dos mil veintuno**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0165/2024

INSPECCIONADO: INDUSTRIAS TAMER, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0038-21

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica

CAR. ADM I VO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

- e) Citatorio de fecha 05 de Junio del año 2024, realizada por el notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

- b) Notificación realizada en fecha 05 de junio del año 2024, realizada por el notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- c) Acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro emitido por la C. Alejandra Vahdez Quintana, encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Al efecto se transcriben las disposiciones legales aplicables a nuestra petición de poner fin al procedimiento administrativo y son las siguientes:

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad.

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula."

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.



FRANCISCA FLORES
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
FELIPE CASTILLO
PUERTO

Boulevard #1 Pista No. 1, Col. Tecamachitlan, Neocatepec de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 99 85 90 www.gob.mx/proffpa

155



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39/22C/27/1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

Es procedente la solicitud de mi Representada, toda vez que el expediente administrativo del que tiene origen el acuerdo de emplazamiento que se notifica a mi Representada data del año dos mil veintuno (2021), y de conformidad con el acuerdo de emplazamiento emitido por esta Autoridad de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, pues de la lectura de los RESULTANDOS del acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas N. 03/124, éste, tiene origen de una orden de inspección número PFP/39/22C/27/1/0051-21 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintuno, el cual fue emitido con el objeto de verificar que la persona (INDUSTRIAS TAMER S.A. DE C.V.) cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos, así como acta de inspección número PFP/39/22C/27/1/036/21 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintuno, invocada por Gerardo Campos Morales y Elizabeth Padilla Flores quienes en carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Oficina de la Representación en la Zona Metropolitana del Valle de México, ejecutaron la orden de inspección;

siendo que, en el acta de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintuno, se dio vista a mi Representada para que ofreciera pruebas en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que lo hiciera, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta Autoridad determina, hasta el día veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro que se tuvo por perdido ese derecho, lo que notifica a mi Representada el día 8 de junio de este mismo año, esto es, tres años después.

Bajo ese marco legal se solicita atenta y respetuosamente a esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos invocados 57 fracción IV, 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 164, 167, 167 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos y aplicables; se declare el fin o término del procedimiento administrativo expediente EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39/22C/27/1/0038-21; toda vez que de la fecha de inspección (28 de mayo del año 2021) la Autoridad debió requerir a mi Representada para adoptar de manera inmediata, (en su caso) las medidas correctivas que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento, señalando el término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría, lo que en el presente caso no sucedió, pues transcurridos más de tres años mediante notificación de





CAR. ADMIVO. NUM: PFP/39/2/2024/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0165/2024

fecha 6 de junio se hace saber un acuerdo emitido por esta Autoridad de fecha veinticinco de abril del año 2024, consecuentemente ha operado la caducidad en el presente expediente administrativo por lo que Citatorio de fecha 05 de junio del año 2024, realizada por el notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Notificación realizada en fecha 06 de junio del año 2024, realizada por el notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro emitido por la C. Alejandra Valdez Quintanar, encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, son actos que se encuentran afectados de invalidez pues ha operado la caducidad en términos del artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; es procedente la solicitud que realiza en este acto mi Representada INDUSTRIAS TAMER S.A. DE C.V., misma que se hace valer desde este momento, toda vez que de conformidad con el artículo 164 y 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad fue omiso por tres años para acordar lo procedente, impulsar el procedimiento emitiendo algún acuerdo de trámite o resolución correspondiente.

Por lo anterior ante la omisión de esta Autoridad de emitir un acuerdo de trámite o resolución respecto; y la inactividad atribuida e imputable a esta Autoridad por haber transcurrido mas de tres años; se solicita se decrete el término o fin del expediente en que se actúa por haber operado la caducidad en términos del artículo 57 Fracción IV y 60 párrafo tercero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo pues se actualiza la caducidad del procedimiento y consecuentemente los actos precisados en los incisos a), b), c) adolecen de nulidad, así se establece en diversas tesis emitidas por nuestros Tribunales aplicables a el presente caso.

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE DE MÉXICO
FELIPE CARRILLO
2024

opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental. La inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impusarlos. Empero, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para conforme al artículo 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA.

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE

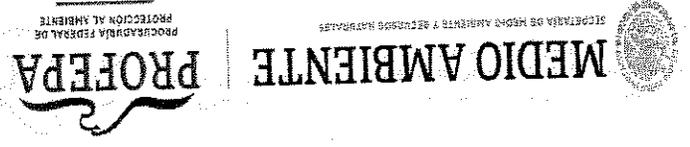
Registro digital: 2010043
 Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Testes: I, 10 A, E, 71 A (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III
 Tipo: Alzada
 página 1911

plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos".
 hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya reformado DOF 31-12-2001 Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría. Párrafo quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con "ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al Y valor probatorio."
 copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

EXP. ADMTVO. NUM: PFA/39/22C.27/10038-21

Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0165/2024



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



Al respecto, menester es señalar que los argumentos del visitado resultan por demás infundados y con ese carácter los mismos deberán ser desestimados.

Sobre el particular, y en primer término, debemos señalar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los procedimientos de inspección, vigilancia y sanción en materia ambiental instrumentados de oficio, en términos de lo prescrito por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, caducan en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que expira el plazo de la autoridad para la emisión de la resolución impugnada.

Esto es, que nuestra máxima tribuna sostiene la interpretación de carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales, que dicho plazo de treinta días, empezará a computarse en la materia ambiental, acorde a lo prescrito por el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los VEINTE DÍAS DESPUÉS (ATENDIENDO A LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO, PUES EN SU CASO ESTE PLAZO PUEDE SER DE DIEZ DÍAS) DE AQUEL EN QUE SE TENGAN POR RECIBIDOS LOS ALEGATOS O TRANSCURRA EL PLAZO PARA ELLO, SIN QUE PUEDAN INICIAR DICHO CÓMPUTO CON ANTERIORIDAD, POR MÁS QUE EL INDICADO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA NO EMITA NI NOTIFIQUE LAS RESOLUCIONES PREVIAS CONFORME A LAS FORMALIDADES EXIGIDAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 167 AL 168 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN ATENCIÓN A QUE CONSTITUYEN NORMAS QUE CARECEN DE SANCIÓN PARA EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficialmente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federalizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado





Una de las razones por las que las diversas legislaciones admiten la caducidad de la instancia, radica en que el estado, después de un periodo de inactividad procesal prolongado, tiende a liberar a sus propios órganos de la necesidad de proveer y cumplir con todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal; pero para que pueda haber caducidad, se requieren dos condiciones: el transcurso de un periodo determinado de tiempo y la inactividad consistente en no realizar actos de procedimiento, que tengan importancia respecto de la relación procesal, debiendo la inactividad no que se trata, ser imputable a alguna de las partes, pues si la inactividad del juez por sí sola pudiera producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del estado la facultad de cesar el proceso, lo que pugnaría con el artículo 17 de la constitución federal, por tanto, la actividad de los órganos jurisdiccionales, basta para mantener vivo el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante esa inactividad las partes no

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Además se deberá tomar en cuenta que la inactividad procesal que refiere el visitado no basta para hacer desaparecer el procedimiento administrativo, tal y como sucede en el intervalo entre la discusión y la sentencia, así, cuando ya se ha citado para sentencia, las partes no tienen diligencia alguna que promover y por lo mismo, su inactividad no puede producir la caducidad de la instancia.

Atento a lo anterior, y tomando en cuenta que el acuerdo de alegatos data del día veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro y la presente resolución es de fecha seis de septiembre del año en curso, por lo que se podrá observar que la caducidad en el presente asunto no opera y conformidad con las fechas antes precisadas de las cuales se desprende que no transcurrió en exceso el término de 20 días para emitir resolución, y como lo precisan los preceptos legales antes invocados.

(El subrayado es propio)

Registro No. 161628.- Localización: Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente:
Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIV, Julio de 2011.- Página: 524.-
Tesis: 2a./J.- 73/2011.- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa

Tesis de Jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

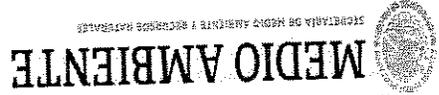
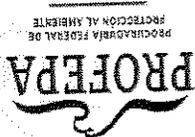
Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

EXP. ADMTO. NUM: FPPA/392/2C27.1/0038-21

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica

CAR. ADM IVO. NUM: PFA/39/22C271/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

pueden realizar actos de desarrollo del proceso, como sucede en el intervalo entre la discusión y la sentencia. así, cuando ya se ha citado para sentencia, las partes no tienen diligencia alguna que promover y por lo mismo, su inactividad no puede producir la caducidad de la instancia.

Tomo LXXVII. Pag. 3650. Suárez Zentón. 10 De Agosto De 1943. Cuatro Votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXVII. Tesis: Páginas: 3650. Tesis Aislada.

Por lo tanto, es claro que tales actuaciones tuvieron lugar antes de la fecha de que el procedimiento que nos ocupa se extinguiera por caducidad, de donde se sigue que el procedimiento se ajustó a lo prescrito por los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien el visitado menciona lo siguiente:

Por último y sin que esto constituya consentimiento o convalidación de los actos administrativos señalados anteriormente como a), b y c), contenidos en el expediente en que se actúa y del que se solicita se acuerde el fin del procedimiento administrativo por actualizarse el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (caducidad), al tenor de los argumentos legales citados con anterioridad, mi Representada siendo una moral responsable y respetuosa de las leyes que nos rigen, en este acto, DE MANERA CAUTELAR realizamos las siguientes manifestaciones:

En relación al acuerdo que adolece de nulidad por haber operado la caducidad, acuerdo de medidas correctivas N. 031/24 de fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro emitido por la Autoridad; C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, en su carácter de encargada del despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la zona metropolitana del Valle de México notificado a mi Representada en fecha 06 de junio del año 2024, que señala... En relación al punto 1. Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con un área de almacén de residuos peligrosos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

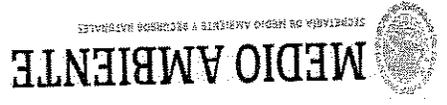


2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Boulevard el Pinar No. 1, Col. Tecomachalco, Nequixtlán de Juárez, C.P. 53950, Estado de México
Tel. 55 55 09 05 50 www.gob.mx/profepa

158

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39/2/2C.27.1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

La asseveración que se realiza en el sentido de que no se cuenta con un Almacén de residuos Peligrosos no es clara y no es congruente con las manifestaciones señaladas a foja 15 de la Inspección de fecha 28 de mayo del año 2021, toda vez que en la misma se precisa que los residuos peligrosos son llevados aun predio que se encuentra a tres lotes del vestado (Calle Jalme Nimo s/n) que se usa como estacionamiento, en dicho predio se tiene un almacén en un área de diez metros cuadrados, esto es, mi representación efectivamente cuenta con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento en términos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que el almacén de mi Representada no es improvisado tal y como se hace constar con LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO del Almacén que se adjunta como ANEXO 3.

El Almacén de Residuos Peligrosos de mi Representada cumple cabalmente con los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como del artículo 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión integral de Residuos, pues el almacén se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, lo que se acredita también con el ANEXO 4, consistente en el croquis de ubicación o localización de dicho almacén, y las escrituras del inmueble en donde se precisa la ubicación del mismo ANEXO 8, con lo que se acredita la posesión del inmueble en el que se encuentra el citado Almacén.

Documental pública: Consistente en la Escritura Notarial número 79607 de fecha 09 de enero de 1987, pasado ante la fe del Notario Público número 44 de la Ciudad de México, por medio del cual se hace constar la Compra venta entre la Señora

Documental pública: Consistente en la Licencia de Funcionamiento expedida por el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Dirección General de Desarrollo Económico, a



De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y

PRUEBAS IDONEAS, SU CONCEPTO.

Asimismo, sirve para robustecer lo aquí planteado, la siguiente tesis aislada con número de registro digital: 227289:

Al respecto, estas documentales únicamente acreditan que el visitado envía a disposición final adecuada los residuos peligrosos que genera, sin embargo, las mismas no acreditan que el inspeccionado cuenta con un Área de Almacenamiento temporal, por lo que no es prueba idónea para acreditar el hecho de que se cuenta con un Área de Almacén temporal, documentales a las cuales no se les concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental privada: Manifiestos de Entrega Transporte y recepción números CA4737, CS4891, CA4563, CA3803, CA3582, CA4769 y CA 3937 de los residuos peligrosos que genera, los cuales contienen sello y firma del destinatario.

Asimismo el visitado exhibió lo siguiente:

Ahora bien, respecto a las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, se precisa a esta Autoridad que INDUSTRIAS TAMER cuenta con un Almacén de residuos Peligrosos lo que se acredita fehacientemente con las impresiones fotográficas que se adjuntan y los correspondientes manifiestos de recolección de residuos peligrosos ANEXO 5; con los manifiestos de residuos y las bitácora correspondientes que se adjuntan como pruebas en ANEXO 6 Y ANEXO 7 Por lo que a fin de desvirtuar las aseveraciones de la Autoridad, acreditando de manera fehaciente que mi Representada cuenta con Almacén de residuos peligrosos y sin que esto constituya consentimiento o convalidación del acto administrativo del que se solicita su fin o término por haber operado la caducidad en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen las siguientes pruebas:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0165/2024

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39/2/2C/27/0038-21

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE



EXP. ADMITVO. NUM: PFP/39/2/2027/1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0165/2024

términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretende acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (Juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretende acreditar.

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente curso, acredita que no cuente con un área de almacén temporal de residuos peligrosos y para el sitio donde se efectuó la visita de inspección.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIO** la medida correctiva ordenada...

...una vez finalizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFP/39/2/2027/1/036/21 del veintiocho de mayo del dos mil veintuno, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con

SU AUTUORUOSA QUAYUUAU/OU/OUOYA
QUUT OG PUPPOPOO/SO/OU/UT OOA
QU/OS/UV/E A/FH/O/O/O/O/SO/OU/FFFA
SOVOD

SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NÚMERO DE JUZGADO, C.P. 53950, ESTADO DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP. ADM. IV. NUM: PFP/59/2/CZ.27/1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 031/24

de residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- No cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 Fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento 031/24 del día veintitrés de abril del dos mil

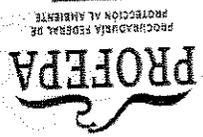
1.- Deberá contar con un Área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, la cual deberá cumplir con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento y demás que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular, y deberá almacenar todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 Fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento 031/24 del día veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, se procedió a la cancelación de la multa por la infracción cometida, en virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica
 EXP. ADMTVO. NUM: FPPA/392/2C.27.1/0038-21



MEDIO AMBIENTE



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0165/2024

Y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. La infracción consistente en no contar un Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos es **GRAVE**, toda vez que esta obligación deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes (Ponciano, G., et al Situación actual en México IN : Rivero, S., O. et al : Los residuos peligrosos en México UNAM-PUMA México 1996 p 11-42).

Cabe destacar que el aceite gastado que genera el inspeccionado genera ciertos efectos como los siguientes:

EFFECTOS NOCIIVOS DE LOS ACEITES USADOS

Sobre la salud
 Además de contener aditivos muy peligrosos y tóxicos, durante su uso, los aceites incorporan a su composición gran cantidad de sustancias peligrosas para nuestra salud como son las partículas ocasionadas por el desgaste de piezas. Por otra parte, debido a la combustión de motores y por el calentamiento derivado de la fricción entre piezas de maquinaria, se pueden generar una serie de humos y gases. Estas emisiones contienen compuestos nocivos que pueden provocar algunos efectos cancerígenos.

Sobre el Medio Ambiente

Vertidos a las aguas:
 Orignan una película impermeable entre la atmósfera y la superficie acuática que ocasiona una disminución del oxígeno disuelto en el agua y como consecuencia final, la muerte de todos los organismos vivos que habitan allí. Prácticas como verter aceites a través de los sistemas de alcantarillado, provocan serios daños en las estaciones depuradoras.

Vertidos en suelos:
 Recubren el suelo y provocan una disminución del oxígeno. El humus vegetal se va degradando y finalmente ocasiona una pérdida de la fertilidad. Por filtración pueden contaminar aguas subterráneas (contaminación de acuíferos, pozos, etc).

Emissiones a la atmósfera: La quema inadecuada de aceites usados, provoca emisiones a la atmósfera de plomo y gases tóxicos (compuestos de cloro, azufre y fósforo). Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente. Edita Equipo de Salud Laboral y Medio Ambiente de C.C.O.O. de Navarra. 2006

EXR. ADMIVO. NUM: PFP/39/2/2027/1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).
Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rívero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilles de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpuidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores.
<http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es/faqs/102.html>.

Queda establecido que los residuos peligrosos causan problemas de salud y puntualizamos que los sitios donde se depositan residuos peligrosos sin control alguno son una fuente potencial de sustancias tóxicas. Para tener una idea del riesgo que se corre al no establecer las medidas de control adecuadas, analicemos las experiencias de Estados Unidos (Díaz, B., F.; Riesgos para la salud y el ambiente por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos. IN: Rívero, S., O.; Garfías, V.; González M., S (Ed) Residuos peligrosos UNAM-PUMA México 1996 p 196-214).

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º:"

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente."





Boulevard 9) Pósta No. 1, Col. Tepeyac, Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México. Tel. 55 55 89 89 50 www.gob.mx/profepa

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-específicas para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A.

adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantiza individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

EXP. ADMTO. NUM: P/PA/39.2/2C.27.1/0038-21

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica

EXP. ADM IVO. NUM: PFP/39/2/2C/27/1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit
Secretaría: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de haberse informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral CUARTO del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 031/24 del veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el acta de inspección PFP/39/2/2C.27.1/036/21 a fojas número 2 de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintinueve, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstancias en ella:

"Manifestando, además el visitado que la fecha de inicio de operaciones de la empresa el día 01 de febrero de 1966, se desconoce cuánto es el capital social de la empresa, y que tiene como actividad **Fabricación de piezas troqueladas y cortadas**, que cuentan con un número de **132 trabajadores**, siendo el inmueble donde se ejerce su actividad es **arrendado**, el cual tiene una superficie de **2866 m2**, que cuenta con la siguiente maquinaria

1	Cizalla
2	Cortadora
3	Troquel
4	Alimentador automática de troques
5	Caradora
6	Presas Hidráulica
7	Mesa Hidráulica
8	Punzadora
9	Remachadora
10	Torno paralelo
11	Ractificadora de Centros
12	Taladro
13	Torno Automático
14	Torno
15	Muchusillo
16	Torno de Control Numérico
17	Túnel de Calor
18	Formadora de Cuadros
19	Milni mil haas
20	CNC 186
21	CNC 234
22	CNC 219
23	CNC Minimill Hass
24	Torno transfer
25	Centro de barreado
26	Fresadora
27	Torno Revolver
28	Torque Tubo camisa
29	Probador
30	Torque Hexágono
31	Torque Tuerca
32	Márcado de Hexágono
33	Pistola de Presión

Boulevard el Pinar No. 1, Col. Tezcuictepec, Naucalpan de Juárez, C.P. 52950, Estado de México.
Tel. 55 59 55 50 www.gob.mx/proffpa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
FELIPE CARRILLO
2024



Boulevard El Pinar No. 1, Col. Tacámbaro, Municipio de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. TEL. 55 55 59 53 50 www.gob.mx/defpro

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del arrendamiento, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten

procedimiento. conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el conocimiento; de manera que al ser notorio la ley exige de su prueba, por ser del momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de viciarse de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las entendirse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideraran ciertos aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.** Conforme al artículo 88 del

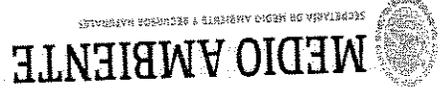
nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: Juzgador para que pueda introducir al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de \$ 248.93, (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00) , solo tomando en consideración el salario de el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus **132 trabajadores**; así mismo, (NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cantidad PESOS 09/100 M.N.), el cual multiplicado por **132 trabajadores** obtenemos la cantidad de \$ 985,655.88, sueldo a cada trabajador por la cantidad de \$7,467.09 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un **CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de \$ 248.93, (DOSCIENTOS se desprende a fojas número 2 del acta de inspección de fecha **veintiocho de mayo del dos mil veintuno,** Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con **132 trabajadores** tal y como

suficiente para el desempeño de su actividad. económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos, lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, la cual cuenta con **132 trabajadores,** como actividad a la **Fabricación de piezas troqueladas y cortadas,** lo que implica un ingreso por llevar a Por lo antes referido, como se advierte en el párrafo que antecede, el establecimiento tiene

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

EXP. ADMTO. NUM: PFP/39,2/2C,27,1/0038-21

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica





EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0038-ZI

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2% del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, acreditando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, SA de CV. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina SA de CV. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones SA de CV. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI.

Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad distinta de la que integra la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

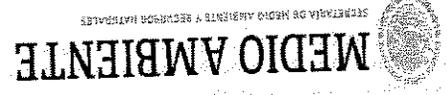
De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley

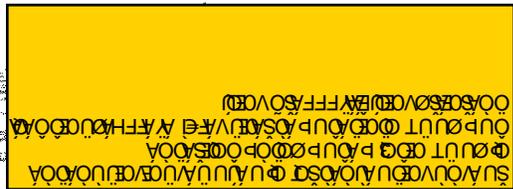
Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39/2/2C.27.1/0038-21

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica





1.- Deberá contar con un Área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, la cual deberá cumplir con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento y demás que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular, y deberá almacenar todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

VII.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice e informe a esta autoridad del cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.



1. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción

esta autoridad federal determina imponerle a la

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

EXP. ADMTO. NUM: PFP/392/2C.27/0038-21

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES MEDIO AMBIENTE



Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0165/2024

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39/2/2C/27/1/0058-71

Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE



Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección al Ambiente o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona moral a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica

EXP. ADMITIVO, NUM: P/PA/39.2/2C.27.1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;

2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.

3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;

5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;

6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;

7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Turnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

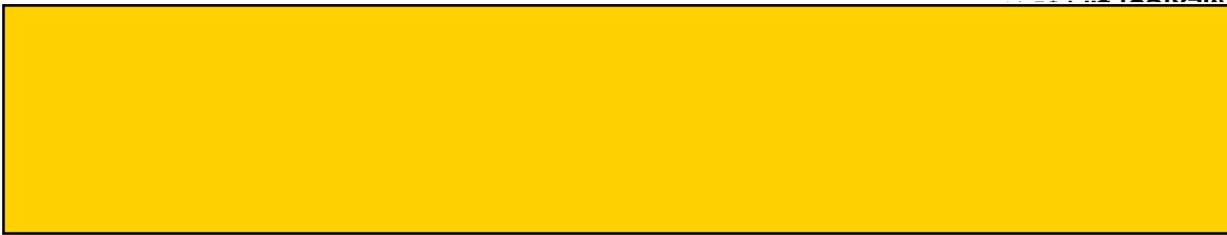
REVISIÓN previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.





Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, Y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo, en razón de que el procedimiento que nos



Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profeпа.gov.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal <http://www.profeпа.gov.mx/innovaportal/v/9146/mx/avisos-de-privacidad.html>.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a), 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y subsecuenciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0165/2024

EXP. ADMTVO. NUM: FPA/39.2/2C.27.1/0038-21

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
 en la Zona Metropolitana del Valle de México.
 Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE



EXP. ADMIVO. NUM: PFP/39/2/2022/1/0038-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0165/2024

ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

[Handwritten signature]

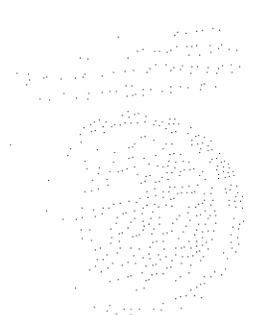


PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MÉXICO



1950

1950



1950

Main body of text, appearing as a list or series of entries, mostly illegible due to low contrast and scan quality.

REPRODUCED FROM THE NATIONAL ARCHIVES AT COLLEGE PARK, MARYLAND

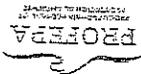
ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

1950 TWENTY-FIVE

1950 TWENTY-FIVE

170

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
NOTIFICACIÓN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOSISTEMAS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



Expediente PPA/29.2/20.27.1/0038-21

PRESENTE

En Tehuacan siendo las 11 horas con 59 minutos del día

27 del mes de Septiembre del año 2024.

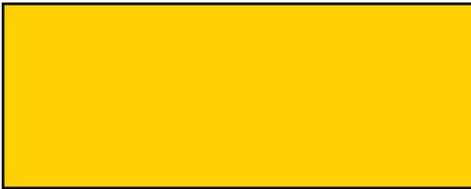
El C. Juan Carlos Espinosa García, notificador adscrito a la Oficina de

Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la

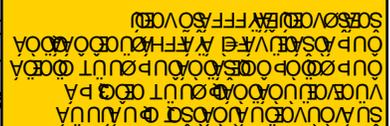
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número



en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico
y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya
lugar Resolución Administrativa N° 0165/2024 de fecha 19/Septiembre/2024
emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Alejandra Valadez
Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con
firma autógrafo mismo que consta de 33 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente
cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12
horas, con 15 minutos del día 23 del mes de Septiembre del año en curso, firmando el
interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado
documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente
notificación como si se insertan a la letra.



PROFEPA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Naucalpan de Juárez, Estado de
Puebla, CP. 53950 Tel: 5554496500 Ext. 19877. WWW.gob.mx/profepa



2024

